

X.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./058/2010.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIEZ. -----**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./058/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha doce de febrero de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio para recibir notificaciones en calle de **XXXXXXXXXXXX** número X, de la colonia **XXXXXXXXXXXX**, Oaxaca, y correo electrónico **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha doce de febrero del año en curso, presentó solicitud de información vía SIEAIP al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

“... le solicito me sea entregada la Información Pública de Oficio a que se refiere el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado

de Oaxaca que obliga a la publicación de la siguiente información:

...

De igual forma solicito me sea entregada la información descrita en el artículo 16 de la Ley de transparencia en mención, la cual señala que deberá hacerse público lo siguiente:

...

Así mismo le solicito se me entregue la información respecto a las siguientes preguntas:

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas...." (Visible a fojas 12, 13 y 14 del expediente que se resuelve).

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido el veintiséis de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en los siguientes términos:

"... Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 47, 53 fr. II. 68 al 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 y 51 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del instituto Estatal de Acceso a la Información Publica; interpongo ante este instituto el RECURSO DE REVISION en contra del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, por la omisión de proporcionar

la información pública solicitada.

... 1) Con fecha 12 de febrero del 2010, realice mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), la solicitud de Acceso a la información de folio 1267, con anexo 1102201014141675550608.doc mediante el SIEAIP, la cual satisface los requisitos contenidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia; sin embargo el sujeto obligado no atendió mi escrito de petición y omitió dar contestación a mi solicitud realizada por los medios idóneos, ignorando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...

2)...

3) Se deja de observar por parte del Sujeto Obligado, lo contenido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, que establece que toda solicitud que cumpla con los requisitos y cumpliendo con los términos señalados en la ley, deberá ser resuelta no mayor a 15 días hábiles...

4)...además de habiendo fenecido el día 19 de marzo del 2010, los 10 días hábiles que se mencionan, sin que se me haya notificado, entregado o permitido el acceso a la información solicitada...

VI. PRUEBAS.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la solicitud de Información de Folio 1267 con documento anexo 1102201014141675550608.doc relativa a la Información Pública de Oficio, realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), de fecha 12 de febrero del 2010, y que relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de Hechos del presente recurso de revisión, misma que en copia digital se anexa, solicitando el cotejo con la solicitud original contenida en los archivos del SIEAIP, en los términos de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria..." **(Visible a fojas 3 a 8 del expediente en estudio).**

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud acceso a la información pública, con número de folio 1267; Copia de la información solicitada; copia de su identificación oficial con fotografía.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./058/2010**, así mismo acordó reservar su admisión, en virtud de que el Sujeto Obligado no dispone de medios electrónicos para ser notificado, por lo que se ordenó enviar vía postal la Solicitud de Información del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalando que en el término de quince días hábiles, el Sujeto Obligado debería dar respuesta a dicha solicitud, término que se computaría a partir del día hábil siguiente al en que el Instituto contara con el acuse de recibo.

CUARTO.- Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo la comunicación del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que manifestaba que hasta la fecha no había recibido respuesta alguna del Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por medio de acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Comisionado Presidente del Instituto turnó el expediente al Comisionado Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Por medio de acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SÉPTIMO.- Mediante certificación de fecha treinta de agosto de dos mil diez, realizada por la Secretaria Proyectista, se tuvo que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos se declararían cerrada la Instrucción.

NOVENO.- Por certificaciones de fecha quince y veintisiete de septiembre del año en curso, realizada por la Secretaria Proyectista, se tuvo que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, ninguna de ellas realizó manifestación alguna.

DÉCIMO.- En el presente asunto, la prueba ofrecida fue la de Cotejo por parte del recurrente, misma que se tuvo por ofrecida, sin que tuviera lugar a su admisión, en virtud de que los documentos sobre los que recaería dicha probanza fueron ofrecidos por el mismo que solicita la prueba, por un lado, por el otro, los documentos son de naturaleza pública y auténtica, por lo que no necesitan de prueba alguna, tomando en cuenta lo estipulado por las fracciones II y III, del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha uno de octubre de dos mil diez.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el once de octubre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el cuatro de noviembre del año en curso, notificando a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por

el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse....", este Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio, constriñéndose la *litis* a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha doce de febrero de dos mil diez y la información que solicita, la cual se refiere a toda la información pública de oficio y específica de los Municipios, enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**.

Así, si la información solicitada por el recurrente es la que se encuentra garantizada en las fracciones respectivas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, preceptos sobre la información denominada pública de oficio, entonces la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, para resolver sobre el otorgamiento o no de la

misma, puesto que operó la afirmativa ficta (y debería determinarse si lo solicitado es de acceso público y en consecuencia, ordenar su entrega), es obvio que queda relevada.

No pasa desapercibido, que al final de este listado de la solicitud, se solicita también la información siguiente:

“¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas...”

Por lo que, al contrastar lo pedido, con la información de las hipótesis contenidas en los artículos 9 y 16, tenemos que encuadra dentro de la información pública de oficio que se refiere en las fracciones X, XVI y XVII, del artículo 9:

“... ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

...

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; ...”.

Así como en las fracciones II y IX, del artículo 16, que se encuentran enunciadas a continuación:

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

...

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;...”.

Por lo tanto, toda la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente, de igual manera se debe ordenar entregue las copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la

información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, en vista de que el municipio es de población menor a setenta mil habitantes, es importante dejar sentado que, acorde con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de las reformas a la Constitución Estatal, publicadas el diez de noviembre de dos mil siete, en relación con el artículo 9, Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho y que entró en vigor el veintiuno de julio del mismo año, esta clase de municipios no están exentos de cumplir con las obligaciones de transparencia como se ha venido reiterando en los diferentes fallos emitidos por este órgano resolutor y que han sido plasmados en el criterio al rubro: CPJ-022-2009 “MUNICIPIOS CON POBLACION MENOR A SETENTA MIL HABITANTES NO ESTAN RELEVADOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto considera pertinente manifestar al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca la disponibilidad para que acuda a recibir Asistencia Técnica sobre la integración de su Comité de Información, Unidad de Enlace y página electrónica, e incluso se pone a su disposición la página del Instituto, para que suba en ella su información, y pueda en lo subsecuente cumplir con lo estipulado en las Leyes de Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales, vigentes en el Estado de Oaxaca desde el 21 de Julio de 2008.

Máxime, que conforme a lo que obra en los archivos de este Instituto, se tiene que el Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, no ha querido firmar el convenio de colaboración con el Instituto y no ha asistido a ninguna capacitación, como consta en la circular número 0120, de fecha

veinte de octubre de dos mil diez, suscrita por la Licenciada Ana Carlín Castillo, Jefa de la Unidad de Capacitación de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dirigida al Licenciado Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General del mismo Instituto, y que corre agregada en el presente expediente; Asimismo, se tiene que las veces en que se ha puesto a consideración de este municipio el convenio citado para su firma, se le ha hecho manifiesta la disponibilidad de este Instituto para que acuda a recibir Asistencia Técnica sobre su Comité de Información, Unidad de Enlace y Página Electrónica, de igual manera se ha puesto a su disposición la página del Instituto, para que suba en ella su información, y pueda en lo subsecuente cumplir con lo estipulado en las Leyes de Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales, vigentes en el Estado de Oaxaca desde el 21 de Julio de 2008, sin que el municipio haya manifestado voluntad alguna para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Todo lo anterior, lleva al Pleno de este Instituto a considerar pertinente emitir una recomendación al Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que cumpla de manera puntual con lo ordenado por el régimen de Transparencia y en caso de no hacerlo, esta recomendación se traducirá en el trámite de procedimientos para la aplicación de sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y

motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto y se le recomienda cumplir puntualmente con la misma debiendo informar a este Instituto sobre ese acto apercibido que en caso de no hacerlo así, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda al Sujeto Obligado que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, comunique el nombre, dirección postal y electrónica de su Unidad de Enlace, así como los mismo datos de los integrantes de su Comité de Información, domicilio postal y electrónico, de igual manera, señale una fecha exacta para que este Instituto los capacite, pudiendo ser en el Palacio Municipal o en las instalaciones de este Instituto, la capacitación consiste en el SIEAIP (Sistema Electrónico de Acceso a la

Información Pública), y el otorgamiento de clave de usuario; lo anterior para cumplir con las obligaciones de transparencia a la que esta obligado desde el veintiuno de julio de dos mil ocho, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes. En este tenor, se hace de su conocimiento que este Instituto puede albergar en su página electrónica, la página del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que pueda subir toda su información pública de oficio y no exista demora en el cumplimiento de sus obligaciones de Transparencia.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -----